

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001334306120210023800
DEMANDANTE: SLR – ANDRÉS FELIPE VILLALBA LONDOÑO y otros C.C. 1.234.641.181
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos de naturaleza contencioso administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co OA diogenespulido64@hotmail.com

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados con ocasión de las lesiones padecidas por el SLR ANDRES FELIPE VILLALBA LONDOÑO, al padecer de (**leishmaniasis cutánea**) presuntamente adquiridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 “MAZA”), hecho visto en la historia clínica que se aporta según su defensa.

SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** al lesionado y su grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Andrés Felipe Villalba Londoño	Lesionado	1.234.641.181	(20)
2	María José Villalba Varón	Hija	Nuip-1.030.285.859	(20)
3	Ismelda Londoño Vergara	Madre	65.779.024	(20)

4	Ana Sofía Rojas Londoño	Hermana	Nuip-1104546160	(10)
5	Valentina Villalba Londoño	Hermana	Nuip-T3KD250862	(10)
			Total	(80)

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), es administrativamente responsable por los **perjuicios por daño a la salud** causados al señor ANDRES FELIPE VILLALBA LONDOÑO en calidad de lesionado por el valor equivalente a (20) smlmv.

CUARTA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), es administrativamente responsable por los **PERJUICIOS MATERIALES** – (Lucro cesante consolidado futuro) causado al señor ANDRES FELIPE VILLALBA LONDOÑO por el valor de (\$27.255.780).

3.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Señora Juez mi total OPOSICIÓN a las pretensiones de la demanda por ausencia total de elementos materiales de prueba que endilguen su responsabilidad conforma lo dispone el artículo 90 superior. En el mismo sentido los **perjuicios reclamados** por su defensa en la medida que no tengan acerbo probatorio que los soporte, DESBORDAN y desconocen los parámetros ordenados por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado entre otras en la S.U. de fecha 28 de agosto de 2014.

4.- MANIFESTACIÓN DE LA DEFENSA RESPECTO A LOS HECHOS

A los Hechos: 1, 2 y 3. NO SON CIERTOS. No me constan. Que se prueben. Con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa, no se allega ningún elemento material de prueba que así lo demuestre.

5.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

Frente a las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte actora, considera la entidad demandada, total desacuerdo ante ese Despacho judicial, sobre la concesión de los rubros indemnizatorios, como quiera que, a la fecha del traslado de contestación de la demanda, **no se aportan los suficientes elementos probatorios** que permitan en su orden a dilucidar, la responsabilidad a la demandada, como son:

- **La existencia de un daño antijurídico** (*La presencia de un daño antijurídico, que, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración*)
- **Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública,**
- **Que dicho daño sea imputable al Estado.** (*La existencia de una causalidad material – imputatiofacti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio.*)

Al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria, es decir **el Acta de Junta Médica Laboral, así como el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía** en caso de solicitar revisión por inconformidad según lo previsto en el Decreto 1796 de 2000; Informe Administrativo por Lesiones, elementos esenciales para determinar aspectos sustanciales como son entre otros valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica, **calificar la enfermedad según sea de carácter profesional o común**, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el informe administrativo por lesiones, y fijar los correspondientes índices de lesión en el evento de originarse.

En virtud de los anteriores argumentos, y de acuerdo con la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Consejo de Estado aprobó un documento en el cual se recopila la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente) y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En la citada providencia, se sintetiza las posiciones adoptadas mediante Ocho Sentencias de Unificación proferidas por diferentes Magistrados de la Sección Tercera, allí se establece los criterios y topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales.

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, estos no deben prosperar respecto de los quantums pedidos por la parte actora.

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio, es menester traer a colación lo expresado por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Sobre ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, el Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 2012, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onusprobandi o carga de la prueba”.

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un HECHO DAÑOSO sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: **i) uno objetivo** determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y **ii) uno subjetivo**, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de la persona lesionada.

6.- DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

El resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, **debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo,** desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en Sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente N° 15.697, precisa lo siguiente:

“Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas, como en este caso, Padres, Cónyuge, Hermanos e Hijos, es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. RESPECTO DE LAS LESIONES LEVES LA JURISPRUDENCIA NO INFIERE PADECIMIENTO MORAL DE LOS DOS HECHOS PRIMERAMENTE MENCIONADOS.

De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, infiere la Sala que en el asunto bajo estudio, según los dictámenes médico legal y médico laboral y la experiencia frente a las lesiones padecidas por la **enfermedad cutánea denominada LEISHMANIASIS**, en el caso del señor ANDRES FELIPE VILLALBA LONDOÑO, se puede inferir salvo prueba en contrario; que no son de gran magnitud, razón por la cual procede el reconocimiento de indemnización **por perjuicio moral** en las siguientes circunstancias, tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2014 a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo señalado en precedencia, es evidente que como en autos **no se encuentra probado el índice de pérdida de la capacidad laboral padecida por el accionante** y consecuentemente las pretensiones; significa que el reconocimiento de los perjuicios morales y por daño a la salud reclamados por la defensa de los demandantes NO se ajustan a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera.

Así las cosas, y si las pretensiones deprecadas por el extremo actor una vez allegada la Junta Médico Laboral emitida por la Dirección de Sanidad Militar - Ejército tuviesen vocación de prosperidad, el monto de los perjuicios de orden moral a reconocer y solicitados por su defensa en el escrito de la demanda deberán reconocerse en atención a los parámetros de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado arriba citada.

Respecto del reconocimiento por **perjuicios morales** corresponderá al monto y al índice de pérdida de la capacidad laboral que se determine al accionante la Dirección de Sanidad Militar - Ejército y como quiera que mi defendida brindó todos los tratamientos y medicamentos al actor permitiendo su retorno a la sociedad a realizar sus actividades cotidianas de manera normal.

PARA CONCLUIR

Por todo lo antes expuesto Señora Juez, de conformidad con los argumentos de hecho y derecho citados en precedencia, y dada la ausencia de elementos materiales probatorios que permitan colegir: **1.- La responsabilidad, 2.- La disminución de la capacidad laboral del accionante, y 3.- El nexa causal con la pasiva**, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva DENEGAR las pretensiones incoadas por la parte actora dado que no se reúnen los presupuestos que demanda el artículo 90 superior respecto de la existencia del daño antijurídico deprecado y su eventual reparación.

7.- PRUEBAS

Manifestación previa:

Sin perjuicio de la **carga probatoria** que impone el artículo 167 del C.P.A.C.A., al extremo que le incumbe **probar sus dichos y sus pretensiones**; no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba alguna de estos hechos en las dependencias de la entidad que represento (**Grupo Contencioso Constitucional MDN**); dada la naturaleza de la controversia jurídica que se debate.

Coadyuvo Señora Juez la solicitud de la prueba pedida por la defensa del extremo activo (Junta Médico Laboral a la **Dirección de Sanidad Militar – Ejército**).

Y en todo caso las que el Despacho considere útiles conducentes y pertinentes de manera oficiosa decretar.

8.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

9.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa a la Honorable Señora Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

10.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a diogenespulido64@hotmail.com -

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA
C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá
T.P. 135996 del C.S. de la J.
Correo: diogenespulido64@hotmail.com
Tel: **311-2883115**

Anexo: Lo enunciado en (5) folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.280.143

PULIDO GARCIA

APELLIDOS

DIOGENES

NOMBRES



FIRMA



260309

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135996-D1

Tarjeta No.

19/01/2005

Fecha de
Expedicion

10/12/2004

Fecha de
Grado

DIOGENES

PULIDO GARCIA

4280143

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





MinDefensa

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

CERTIFICACION No. 226-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES	
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL	
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL	
FECHA:	01 OCT 2013
CONTENCIOSO	

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0045 -13

FECHA

18 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **DIóGENES PULIDO GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 4.280.143, con el fin de tomar posesión del empleo PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 02, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 00100 del 16 de Enero de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo-Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General P.M.
Vo. Bo. Directora Administrativa M.M.
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano M.M.
Proyectó: PD Sashenka Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
 Ministro de Defensa Nacional